

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Imprenta de D. Pedro Oñero, calle Real, número 42, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

Lunes 22 de Abril.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.— Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, previo el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que esceda. Los que deseen insertar algun anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida á D. Pedro Oñero, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al martes 9 de Abril, número. 99, se lee lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 5 de Abril de 1861, en los autos de competencia promovida por el Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Murcia al de igual clase del de la Audiencia de esta corte, sobre conocimiento de unas diligencias preparatorias de un juicio ejecutivo:

Resultando que por escritura otorgada en Madrid á 9 de Agosto de 1779, D. Diego Gabriel de Molina recibió de los patronos de la capellanía fundada por Doña Maria Martinez de Mondejar la cantidad de 53006 rs. 32 mrs. que constituyó en censo á favor de dicho patronato sobre varias fincas rústicas, sitas en término de la Huerta de dicha ciudad de Murcia, con la condicion, entre otras, de que el pago de los réditos, y la redencion en su caso, habian de hacerse precisamente en Madrid, á cuyo fuero y jurisdic-

cion se sometian, y á sus sucesores para el caso de no cumplir lo estipulado en la escritura:

Resultando que declarado por sentencia ejecutoria del Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte que los bienes de la citada capellanía correspondian á D. Vicente Moreno, á quien en el juicio que para ello se siguió le fué concedido el beneficio de pobreza, solicitó en tal concepto, para reclamar ejecutivamente los réditos de dicho censo desde el año de 1845, que no habian sido satisfechos, que se procediese al cotejo de la escritura censual con citacion del Vizconde de Huerta, vecino de Murcia, como poseedor de las fincas gravadas:

Resultando que librado exhorto á dicha ciudad, y citado el Vizconde, á su instancia, el Juez del distrito de la Catedral de la misma requirió de inhibicion al de esta corte con retencion del exhorto, fundado en que, siendo mixta de real y personal la accion que queria prepararse, era Juez competente el del lugar en que estuviese situada la cosa ó el del domicilio del demandado; circunstancias que concurrían en aquel Juzgado:

Resultando que el de Madrid se negó á la inhibicion, ya por tratarse únicamente de la citacion para el cotejo de una escritura censual otorgada en esta corte, lo cual no preguzaba cuestion alguna de fuero, ya porque en todo caso seria competente para conocer de la demanda ejecutiva que se entablase, por la sumision expresa á los Jueces de aquella, que contenia la escritura censual; sumision que se sostuvo por el Juez de Murcia, no era obligatoria para el Vizconde de Huerta por no

disfrutar las fincas por sucesion testada ni intestada, único modo que reconocian las leyes para la trasmision de las obligaciones y derechos del causante; habiendo en su consecuencia remitido á este Supremo Tribunal uno y otro Juez sus respectivas actuaciones:

Vistas, siendo Ponente el Ministro D. Antero de Echarrri:

Considerando que la escritura cuyo cotejo se pidió por D. Vicente Moreno, contiene una sumision expresa á la jurisdiccion de esta corte extensiva á todos los sucesores en la posesion de las fincas hipotecadas en aquella;

Y considerando que la citacion mandada hacer al Vizconde de Huerta para el cotejo indicado lo ha sido en el concepto de poseedor de dichas fincas; carácter que no ha negado, y acerca del cual nada prejuzga la simple citacion;

Declaramos que el conocimiento de las diligencias expresadas corresponde al Juzgado de la Audiencia de esta corte, al que se remitiran todas las actuaciones.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los tres dias siguientes á su fecha, y á su tiempo en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Ramon Lopez Vazquez.— Sebastian Gonzalez Nandin.— Manuel Ortiz de Zúñiga.— Antero de Echarrri.— Joaquin de Palma y Vinuesa.— Pedro Gomez de Hermosa.— Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.— Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Antero de Echarrri, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la

misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 5 de Abril de 1861.
—Juan de Dios Rubio.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE ESTADISTICA.

Circular núm. 54.

Por Real orden de 6 de Febrero último ha dispuesto S. M. que el registro del movimiento de poblacion de España esté á cargo de las oficinas del ramo de Estadística en cada provincia, teniendo en cuenta entre otras razones para adoptar esta medida, el mejor desempeño de dicho servicio.

La referida disposicion me impone el deber de cuidar con el mayor celo, de que los datos referentes á nacidos, casados y difuntos que en lo sucesivo vayan remitiendo las municipalidades, tengan todas las condiciones de veracidad que son de desear, á cuyo fin he adoptado las medidas que he creido convenientes, sin perjuicio de tomar mas adelante aquellas que la experiencia aconseje; siendo por de pronto una de ellas, el que los Alcaldes acudan á los libros parroquiales para tomar las noticias que por hoy trimestralmente han de remeterme con relacion al asunto que motiva esta circular, las cuales vendrán consignadas en los estados impresos á semejanza de los modelos adjuntos, debiendo constar en ellos el indispensable requisito del V.º B.º del Sr. Cura de cada pueblo, que no dudo se prestará gustoso á dar con su firma á este documento el valor moral que es indispensable tenga. Segovia 20 de Abril de 1861.—El Gobernador, Felix Fanlo.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

BAUTISMOS.

Trimestre

Año de 18

Ayuntamiento de

Partido de

Resumen numérico de los bautismos celebrados en las parroquias de la jurisdicción de est en el trimestre de este año.

PARROQUIAS.	HIJOS DE LEGITIMO MATRIMONIO.			FUERA DEL MATRIMONIO.			TOTAL de ambas clases.
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	
	En la de						
En la de							
En la de							
En la de							
En la de							
En la de							
Totales.....							

El Alcalde,

Trimestre

Partido de

Resumen numérico de los matrimonios celebrados en las parroquias de la jurisdicción de est en el trimestre de este año.

PARROQUIAS.	SOLTERO CON		VIUDO CON		Total.
	Soltera.	Viuda.	Soltera.	Viuda.	
	En la de				
En la de					
En la de					
En la de					
En la de					
En la de					
Totales.....					

El Alcalde,

El Párroco,

MATRIMONIOS.

El Párroco,

DEFUNCIONES.

AÑO DE 18

Ayuntamiento de

TRIMESTRE

Partido de

Estado numérico de las defunciones ocurridas en las parroquias de la jurisdicción de este en el trimestre del presente año.

POR EDADES.

PARROQUIAS.	De 100 en adelante.....	De 99.....	De 98.....	De 97.....	De 96.....	De 95.....	De 94.....	De 93.....	De 92.....	De 91.....	De 85 á 90.....	De 80 á 85.....	De 75 á 80.....	De 70 á 75.....	De 65 á 70.....	De 60 á 65.....	De 55 á 60.....	De 50 á 55.....	De 45 á 50.....	De 40 á 45.....	De 35 á 40.....	De 30 á 35.....	De 25 á 30.....	De 20 á 25.....	De 15 á 20.....	De 10 á 15.....	De 5 á 10.....	De 1 á 5.....	De menos de un año.....	
	En la de																													
En la de																														
En la de																														
En la de																														
TOTALES.....																														

PARROQUIAS.	Solteros.	Solteras.	Casados.	Casadas.	Viudos.	Viudas.	TOTAL.
En la de							
En la de							
En la de							
En la de							
TOTALES.....							

**V. B.
El Párroco,**

El Alcalde,

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, de Real orden me dice lo que sigue:

«El Señor Ministro de Hacienda en 15 del actual, trasladada al de la Gobernacion la Real orden comunicada con la misma fecha al Director general de Contabilidad, que dice asi:

Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Director general de Contabilidad lo que sigue: = Ilmo. Sr. la Real instruccion de 1.º de Julio de 1859, dictada para el cumplimiento de la ley de 1.º de Abril anterior determina la forma en que han de liquidarse los derechos de las Corporaciones civiles por los bienes de su pertenencia enagenados antes y despues del 2 de Octubre de 1853, la manera de ser indemnizadas, y el modo de satisfacer las los intereses que la correspondan. Por Reales ordenes posteriores, se ha prevenido que los intereses devengados en cada semestre se les paguen en concepto de anticipaciones, interin reciben las inscripciones de renta consolidada al 3 por 100 que deben emitirse á su favor. No ostante tales disposiciones han llegado á este Ministerio quejas, si bien pocas y de determinadas provincias, respecto á la demora que sufre el pago de los citados intereses. Enterada S. M. y deseando que de modo alguno carezcan los Establecimientos y Corporaciones de lo que les corresponde con arreglo á las leyes, y siendo ademas su voluntad que se faciliten á los pueblos en casos escepcionales medios con que cubrir sus presupuestos, cuando el déficit procede del de la renta de sus bienes

enagenados, se ha servido mandar.

1.º Que esa Direccion general adopte ó proponga á este Ministerio cuantas disposiciones le sugiera su reconocido celo, á fin de que se active la formacion y examen de todas las liquidaciones de que trata la Real instruccion de 1.º de Julio de 1859.

2.º Que de acuerdo con la del Tesoro dicte asi mismo las que fueren del caso para que sin demora ni escusa alguna se abonen en concepto de anticipaciones, como está prevenido los intereses á que los Establecimientos y Corporaciones tengan derecho hasta fin de Diciembre último.

3.º Que se satisfaga desde luego á los Ayuntamientos por las sucursales de la Caja general de Depósitos el interés de 4 por 100 devengado hasta fin de 1861 por las cantidades impuestas en ellas, procedentes de la tercera parte del 30 por 100 de bienes de propios, conforme á lo prevenido en el artículo 27 de la citada instruccion, sin que sirva de ostáculo el que no se hubieren presentado á percibirlo al finalizar el año.

Y 4.º Que si algunos pueblos apesar de los abusos espresados tuvieren déficit en sus presupuestos municipales por efecto de no haber completado aun la renta líquida que les producen sus bienes enagenados y careciesen de medios fáciles para cubrirlo, pueden acudir por conducto de los Gobernadores y con los justificantes oportunos al Ministerio de la Gobernacion á fin de que pasadas sus reclamaciones á este de Hacienda, acuerde S. M. en cada caso lo que corresponda.

De Real orden lo digo á V. I. para

su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que de orden de S. M. la Reina (q. D. g.) comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, traslado á V. S. para su inteligencia y efectos conducentes, disponiendo su publicacion en el Boletin oficial para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1861. = El Subsecretario, Antonio Canovas del Castillo. = Señor Gobernador de la provincia de Segovia.

Lo que se publica en el Boletin oficial de esta provincia, para conocimiento de los Ayuntamientos y demas efectos. Segovia 19 de Abril de 1861. = Felix Fanto.

NEGOCIADO DE VIGILANCIA.

Circular num. 55.

Algunos son los Alcaldes de esta provincia que, ya por desconocer la Real orden de 28 de Noviembre de 1849, ya por indolencia ó apatia, no remiten, segun está mandado, los partes cuatrimestrales de la conducta que observan los penados cumplidos y sujetos á su vigilancia, descuidando un servicio tan importante encomendado á la administracion é imposibilitando á este Gobierno para llevar á cabo lo que terminantemente previene la citada Real orden, modificada por otra de 28 de Marzo de 1851, que dispone que los partes sean cuatrimestrales en vez de mensuales. Con el fin, pues, de que los Alcaldes no aleguen ignorancia acerca de los deberes que les

impone la Real orden de 28 de Noviembre de 1849, se inserta á continuacion.

Para que tenga efecto la pena de sujecion á la vigilancia de la Autoridad en todos los casos que el Código penal exige su aplicacion, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver, sin perjuicio de la observancia de lo que sobre el particular prescribe el artículo 42 del mismo Código: 1.º que al tiempo de salir los penados de las cárceles y de los establecimientos correccionales y penales se les expida el pasaporte para el punto de domicilio que escojan, señalándoles un breve plazo para ponerse en camino y el itinerario que hayan de seguir, como igualmente el término prudencial en que deberán efectuar el viaje, con la obligacion de presentarse á las Autoridades civiles de los pueblos del tránsito marcados en el itinerario para que visen el pasaporte, dando de todo aviso, así á las Autoridades indicadas, como á la del punto á que vayan á residir los penados. 2.º que al entregar el pasaporte á los mismos se les haga saber por los Gefes de los establecimientos á que hayan pertenecido el tiempo por que quedan sometidos á la vigilancia de la Autoridad; el deber que tienen de observar las reglas de inspeccion que la misma les prescriba, y la pena en que incurrirán con arreglo al párrafo 11, artículo 124 del Código si faltan á aquel deber. 3.º que si el penado procede de algun establecimiento por haber sufrido en él otra pena principal de que la sujecion á vigilancia es accesoria, se remitan por el Gefe del mismo establecimiento á la Autoridad del punto elegido por el interesado para su domicilio, copias del testimonio de condena, de

Estado expreso de las circunstancias, vicisitudes y conducta que han observado los penados sujetos á vigilancia de la Autoridad, durante el cuatrimestre vencido en

Nombres de los penados.	Delito por que fueron Juez ó tribunal que los encausados.	Penas que les fué impuesta.	Fecha desde que principió la vigilancia.	Ejercicio ó prolesion á que se dedican.	Distrito municipal donde residen.	Conducta que observan.	Tiempo en que cumple la vigilancia.
Atanasio de la Cruz.....	El de robo.....	6 años y 6 meses de presidio y otro tanto de vigilancia.....	6 de Enero de 1855..	Labrador.....	Puebla de Pedraza	Buena.....	6 de Junio de 1862.
Antonio Baza.....	El de hurto.....	20 meses de presidio correccional y otro tanto de vigilancia.....	21 de Noviembre id.....	Id.....	Segovia.....	Se ha expedido las ordenes para su captura.....	21 Julio de 1858.....
Prudencio Herquedas.....	Estruipo con violencia Id. id.....	13 años y 5 meses de cadena con las 5 de Octubre id.....	Id.....	Id.....	Cuellar.....	Mediana.....	5 Marzo de 1870.....

Y por este orden se pondrán cuantos haya en cada pueblo ó distrito municipal.

tinúe sin interrupcion. 12; que cuando infrinjan los penados cualquiera regla de inspeccion que les esté prescrita, ó cometan en concepto de las Autoridades encargadas de vigilarlos alguna falta punible, se dé conocimiento á los Tribunales para el castigo que corresponda. 13; que para la vigilancia, respecto de los sentenciados á relegacion ó confinamiento, se observen las mismas reglas que quedan establecidas, sin otra diferencia que la que naturalmente deriva de la circunstancia de no poder esta clase de penados variar de residencia mientras sulren la pena principal, y de la de haber de ser conducidos al punto que se les señale para el cumplimiento de la misma. De órden de S. M. lo comunico á V. S. para su conocimiento y observancia en la parte que le corresponde; en la inteligencia de que las disposiciones que anteceden son estensivas y aplicables á los pre-idiarios sentenciados con arreglo á la antigua legislacion, segun la misma lo exigia en ciertos casos, y lo prescribe para todos el artículo 311 de la Ordenanza general de presidios. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1849.—San Luis.

Tambien se ha observado en este Gobierno que si alguna vez se han reclamado por circular estos datos, no han entendido bien los Alcaldes cuales son los penados sujetos á vigilancia, confundiendo con algunos á quienes ellos han arrestado ó detenido por sospechas ó delitos de menor cuantía. En vista de esto, he dispuesto tambien publicar un modelo del estado que habrán de remitir, poniendo los ejemplos que el mismo comprende para mayor claridad é inteligencia de los Alcaldes, á quienes encargo que si algunos de los penados sujetos á su vigilancia hubiesen desaparecido ó pasado á otros pueblos, lo pongan en mi conocimiento, con expresion de las fechas en que lo hayan verificado ó verifiquen en adelante, punto que hayan elegido para su residencia y conducta que hubiesen observado mientras han permanecido en su distrito, con todas las demas circunstancias que crean conducentes para que aquellos esten siempre al alcance é inspeccion de la autoridad.

Se advierte á los Alcaldes que no deberán enviar el estado ni oficio alguno referente al asunto los que no tengan á su cuidado penados sujetos á vigilancia; pues ademas de ahorrarse trabajo no llenarán estas oficinas de documentos inútiles, que solo sirven para confundirlas y embarazar el despacho de los muchos negocios importantes confiados á ellas.

Por último, encargo muy particularmente á dichas Autoridades, que para el 6 de Mayo remitan á este Gobierno de provincia el estado cuatrimestral vencido en 30 de Abril próximo pasado, desplegando en su redaccion todo el celo que exige un servicio de tanto interés, y cuidando de mandar á su tiempo los estados sucesivos; en el bien entendido que estoy dispuesto á no tolerar la apatia é indiferencia con que han obrado hasta aqui en perjuicio de los altos intereses encomendados á la administracion. Segovia 19 de Abril de 1861.—El Gobernador, Felix Faulo.

la hoja penal y de la licencia absoluta, sin perjuicio de remitir ademas la licencia original al pueblo de su naturaleza, segun prescribe la Real órden circular de 23 de Junio de 1848. 4.º; que si las Autoridades, recibido el aviso del itinerario señalado á los penados, observan retraso en su llegada, den parte inmediatamente á la del punto de procedencia para que disponga la captura del moroso ó morosos, y determine los procedimientos oportunos en los casos de fuga ó de que el retardo haya sido voluntario ó criminal. 5.º; que cuando un penado se separe sin causa legitima del itinerario que espresa el pasaporte, ó se detenga en un pueblo mas tiempo del que les esté señalado, se consideren infringidas las reglas que debe observar durante la vigilancia á que está sujeto, y se proceda á su arresto, poniéndolo á disposicion de los Tribunales para los efectos que haya lugar. 6.º; que cuando los sentenciados á extrañamiento perpétuo ó temporal regresen á territorio español por indulto ó extincion de la pena principal, estén obligados á presentarse á la Autoridad del primer pueblo en que pernocten, á fin de que la misma les señale el itinerario que hayan de seguir, y dé los oportunos avisos en los términos que espresa la disposicion primera. 7.º; que la vigilancia superior de los penados se ejerza por los Gefes políticos de las provincias en que aquellos residan, abriendo al efecto un registro general foliado en que se anoten la conducta, circunstancias y vicisitudes de cada uno. 8.º; que los mismos Gefes políticos remitan mensualmente al Ministerio un estado expresivo de los penados sometidos á su vigilancia, manifestando circunstanciadamente en él la conducta que hubiesen observado durante el indicado período, para que asi pueda el Gobierno ejercer por su parte la alta vigilancia que le corresponde. 9.º; que la vigilancia inmediata se ejerza por los Alcaldes en los pueblos de su jurisdiccion, y por los Comisarios de proteccion y seguridad pública en las capitales, debiendo unos y otros cuidar muy particularmente de la observancia de lo prevenido en el párrafo 3.º, artículo 42 del Código, y abrir tambien un registro foliado para anotar en él la conducta, circunstancias y vicisitudes de los penados, quienes habrán de presentarse á los funcionarios citados á lo menos una vez por semana para recibir instrucciones. 10; que las mismas Autoridades den mensualmente cuenta al Gefe político, tanto de las alteraciones ocurridas durante este periodo en los penados sujetos á su inmediata vigilancia, como de la conducta que hubieren observado en los términos que espresa la disposicion octava. 11; que cuando las referidas Autoridades concedan permiso á los penados para mudar de domicilio, ó trasladarse temporalmente de un pueblo á otro, les marquen el itinerario para los efectos que espresan las disposiciones cuarta y quinta, y lo pongan en conocimiento de las Autoridades de los pueblos de tránsito y del de residencia á donde aquellos se dirijan, acompañando en el primer caso todos los antecedentes, y haciendo en el segundo las prevenciones oportunas para que la vigilancia con-